

Por cada máquina, cuota irreducible de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	1.000
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes.	900
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes.	800
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes.	400
En las restantes	200

c) Máquinas automáticas para fotografías de personas que funcionen por monedas, sin operador.

Por cada máquina, cuota irreducible de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	1.000
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes.	900
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes.	600
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes.	400
En las restantes	200

A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).-

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 25 de septiembre de 1973 por la que se modifica la redacción del epígrafe 1324 de las tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 20 de junio de 1973, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción al epígrafe 1324 de las tarifas en la siguiente forma:

-Epígrafe 1324.—Elaboración de patatas fritas y de otros productos consumidos normalmente como aperitivos y fabricación de toda clase de encurtidos.

a) Elaboración de patatas fritas y de otros productos de consumo normal como aperitivos, tales como frutos secos, cortezas y similares, utilizando instalaciones accionadas mecánicamente.

Cuando se emplee tren continuo:

	Pesetas
Por cada C. V. instalado	2.500
Además, por cada kilogramos/hora de capacidad de llenado de la instalación envasadora	400

Cuando la instalación no disponga de tren continuo las cuotas se reducirán a su 50 por 100, no tributando por el envasado cuando éste no se realice mecánicamente.

b) Fabricación de toda clase de encurtidos:

	Pesetas
Por cada fábrica capaz de producir hasta 5.000 kilogramos al año y con cuota irreducible	360
Por cada 1.000 kilogramos más	72

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K).-

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor en 1 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 25 de septiembre de 1973 por la que se da nueva redacción a la nota del apartado a) del epígrafe 9141 de las tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 20 de junio de 1973, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción a la nota del apartado a) del epígrafe 9141 en los siguientes términos:

-Epígrafe 9141.

a).

Nota.—Cuando la actividad se realice solamente dentro del ámbito geográfico de las zonas y depósitos francos con productos en ellos consignados y se limite exclusivamente al aprovisionamiento de buques extranjeros y españoles de gran cabotaje y altura, así como al de aeronaves extranjeras y españolas del servicio internacional, ya en forma directa, ya a través de una previa exportación al extranjero, las cuotas del apartado a) tendrán una reducción del 50 por 100.

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 25 de septiembre de 1973 por la que se da nueva redacción al apartado c) del epígrafe 9253 de las tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 20 de junio de 1973, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción al apartado c) del epígrafe 9253 en los siguientes términos:

-Epígrafe 9253.

c) En camiones, camionetas, vehículos-grúa y demás no comprendidos en otros apartados.

De mercancías.

	Pesetas
Por cada vehículo con una capacidad de carga hasta una tonelada	400
Cuando exceda de una tonelada hasta cuatro	1.000
Cuando exceda de cuatro hasta diez toneladas	1.600
Cuando exceda de diez toneladas	2.000

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor en 1 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2345/1973, de 21 de septiembre, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representativas de los Municipios de las provincias de: Alicante, Almería, Ciudad Real, León y Lugo, del Municipio de Valencia y de la Diputación Provincial de Santander.

Vacantes las representaciones en Cortes de los Municipios de las provincias de: Alicante, Almería, Ciudad Real, León y Lugo, del Municipio de Valencia y de la Diputación Provincial de Santander, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representativas de las citadas Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representativas de los Municipios de las provincias de: Alicante, Almería, Ciudad Real, León y Lugo, del Municipio de Valencia y de la Diputación Provincial de Santander.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día cuatro de noviembre próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

ORDEN de 19 de septiembre de 1973 por la que se da nueva redacción al artículo 10 del Reglamento del Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Ilustrísimo señor:

El artículo 10 del Reglamento del Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios aprobado por Orden de 29 de mar-

zo de 1954 y modificado por la de 7 de mayo de 1968, ha venido regulando la forma de elección y renovación de los cargos directivos de las Juntas de gobierno de cada Sección del Consejo.

Próxima la renovación de dichos cargos directivos, se ha estimado procedente atender a la petición del Consejo Nacional en el sentido de adoptar las medidas precisas para que, en aras de una gestión continuada, no se interrumpa la labor de las Juntas de gobierno de cada Sección, lo que ocurrirá necesariamente si todos sus miembros cesan en una misma fecha, como consecuencia de la elección.

Por otra parte, parece aconsejable para asegurar una más amplia representación, que los Presidentes de los Colegios Provinciales de Ayudantes Técnicos Sanitarios que no puedan acudir personalmente a depositar su voto en la elección de Junta de gobierno puedan hacerlo por correo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los números 1, 6 y 7 del artículo 10 del Reglamento de Ayudantes Técnicos Sanitarios de 29 de marzo de 1954, modificado por Orden de 7 de mayo de 1968, quedarán redactados como sigue:

«1. La Junta de gobierno de cada Sección será elegida por votación de los Presidentes de las respectivas Secciones de los Colegios Provinciales y su mandato tendrá una duración de seis años, renovándose por mitad cada tres, pudiendo ser reelegidos.

La primera renovación afectará al Secretario y Vocales primero y segundo, y la segunda al Presidente, Tesorero y Vocal tercero.

8. La votación se llevará a efecto en el propio Consejo Nacional. La Mesa Electoral estará constituida en el día y hora que se fije en la convocatoria, bajo la presidencia del Presidente de más edad entre los asistentes, auxiliado por el Presidente que le siga en edad y por el más joven, que realizarán la función de Interventores del escrutinio. Actuará de Secretario de la Mesa el del Consejo Nacional. Los electores presentes acudirán personalmente a depositar el voto en las urnas.

Cuando algún Presidente de Colegio provincial no pudiera acudir personalmente a votar, podrá hacerlo por papeleta contenida en sobre especial cerrado, en cuyo exterior figurará la siguiente inscripción: «Contiene papeleta para elección de cargos de en el Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios». Nombre y apellidos del votante, Colegio al que pertenece y firma.

Por correo certificado y con antelación mínima de cinco días a la fecha señalada para la elección, este sobre especial se remitirá al Secretario del Consejo Nacional, dentro de otro en el que figurará, de forma destacada, la palabra «Elecciones».

El Secretario del Consejo Nacional custodiará sin abrir los sobres hasta el momento de la votación, en que los pasará a la Mesa Electoral. Finalizada cada votación, el Presidente abrirá los sobres que le haya entregado el Secretario, depositando en la urna las papeletas recibidas por correo, procediéndose seguidamente al escrutinio.

7. Serán nulos todos los votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre o cargo del candidato propuesto.»

2.º Queda modificada en los términos expresados la Orden de 7 de mayo de 1968.

3.º Para instaurar los turnos de renovación establecidos en la presente Orden, la primera convocatoria de elecciones se referirá a todos los puestos de la Junta, señalándose expresamente que el Secretario y los Vocales primero y segundo tendrán un mandato de tres años de duración y el resto de los miembros de la Junta, de seis.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.